

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00377-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por la apoderada Karen Sofía Vargas Hernández apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General, con fundamento en que se omitió la oportunidad para descorrer el traslado de la demanda, en tanto que, el apoderado de la parte pasiva no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 respecto a los escritos con los que planteó sus medios de defensa, como tampoco el Despacho corrió traslado de las excepciones ni de la contestación de la demanda.

Al descorrer el traslado de la nulidad, el apoderado de la parte demandada solicitó no darle trámite por improcedente, con fundamento en que, con correos de 8, 12 y 13 de abril de 2021 remitió un ejemplar de la contestación de la demanda y excepciones al demandante y su apoderada. Así mismo, indicó que lo viable era interponer recurso de reposición contra el auto que señaló fecha para audiencia y no alegar nulidad.

CONSIDERACIONES

En primer término, es del caso precisar que la apoderada de la parte demandante invocó la causal 6 de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General, esto es, *cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para*

sustentar un recurso o descorrer su traslado, más sin embargo, al verificar la actuación, tal etapa no se ha advertido, en tanto que, no se ha llegado a la fase para alegar de conclusión como tampoco se ha pretermitido el término para sustentar un recurso, luego entonces la nominación de la causal no se ajusta a la realidad procesal, tanto más cuando, conforme lo argumentado, el yerro por el que se enrostró la nulidad, yace de la omisión de traslado de las excepciones de mérito que propuso el demandado.

Siendo ello así, indistintamente de la nominación hecha a la causal de nulidad, la resolución de esta se hará con miramiento a los argumentos que se sustentaron de lo que se infiere se ajusta a la causal 5º del artículo 133 ib, es decir, *cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Lo anterior con soporte a lo dispuesto en el artículo 370 ib, que establece: *si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.*

Por tanto, como es éste el término que, según alega la apoderada de la parte demandante, fue el que se omitió, se procederá a su estudio, debiendo advertir desde ya que la misma se encuentra fundada conforme pasa a motivarse.

Precisó la abogada parte demandante que no tuvo conocimiento de la contestación de la demanda y excepciones por cuanto el apoderado de la parte demandada no lo remitió a su correo de notificaciones judiciales ksvargashernandez.84@icloud.com

Al revisar el escrito de la demanda, se encuentra que como dirección de notificación electrónica de la apoderada se refirió karensofia@chalavargas.com.co y del demandante Iván Alfredo Alfaro Gómez ialfarogomez@yahoo.com¹

El demandado con correos electrónicos de 8, 12 y 13 de abril de 2021 presentó la contestación de la demanda, excepciones y su adición a esta sede

¹ Ver PDF01

judicial con copia, entre otros, a los siguientes correos electrónicos karensofia@chalavargas.com.co y alfarogomez.abogados@yahoo.com.co²

No obstante, conforme consta en PDF15 la apoderada de la parte actora, en la parte final del memorial allí obrante, actualizó su dirección de correo electrónico con indicación a que desde la fecha será ksvargashernandez.84@icloud.com lo cual efectuó el 22 de enero de 2021 conforme obra en PDF16.

En ese sentido, se tiene que la apoderada del demandante procedió a informar el nuevo canal de notificación electrónica en cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del Código General y artículo 3° del Decreto 806 de 2020, información del que pudo enterarse el apoderado del demandado, cuando se le compartió el link de acceso al expediente, luego entonces, no podría surtir válidamente las notificaciones en el anterior correo electrónico, esto es, karensofia@chalavargas.com.co

Siendo ello así, el ejemplar de la contestación de la demanda, excepciones y su adición que remitió el apoderado demandado al correo karensofia@chalavargas.com.co no podrían tenerse como válidas y con ello tener prescindido el traslado de que trata el artículo 370 del Código General, pues la apoderada demandante en otrora oportunidad informó la actualización de su canal de notificación electrónica.

Además, si bien, el apoderado demandado dice haber remitido, a su vez, tales escritos directamente al demandante, lo cierto es que, no fue a la dirección denunciada en el escrito de demanda como notificación electrónica ialfarogomez@yahoo.com y los escritos de contestación de la demanda, excepciones y su adición fueron remitidos a alfarogomez.abogados@yahoo.com.co dirección diferente a la indicada en el líbello, razón por la que no puede tenerse como válida.

Así entonces, el ejemplar de los medios de defensa que remitió el demandado, a los canales digitales anteriormente referidos, no cumplieron con la finalidad de prescindir el traslado de que tratan los artículos 110 y 370 del Código

² Ver PDF 48, 51, 55

General, lo que a la postre ocasionó que la apoderada demandante no tuviera la oportunidad de pronunciarse, circunstancia por la que se omitió el lapso con la que contaba para proceder en la forma prevista en el artículo 370 ib, lo que configura la nulidad alegada.

Así las cosas, se declarará fundada la nulidad alegada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 13 de octubre de 2021 con el que se resolvieron las excepciones previas y se programó la audiencia inicial inclusive, para en su lugar, ordenar a la secretaría del Despacho que surta el traslado respectivo de los enervantes propuestos por el demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 370 del Código General.

SEGUNDO. En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.